

Se desarrollaron los sistemas informáticos y se crean los puestos de

Nutrición
Terapia respiratoria
Trabajo social
Administración de recursos
Promoción institucional
Recursos humanos

Se contrataron más auxiliares de enfermería y se contrató a tiempo completo el puesto de terapia física.

Se aumentó el personal de atención directa.

Se reorientó la economía institucional obteniendo un equilibrio sostenible.

Todo esto en la actualidad (2013) ha hecho que el Hogar de Ancianos Santiago Crespo pueda albergar hasta 250 adultos (as) mayores posicionándolo como el más grande en población institucionalizada en todo el país.

Por todo ello, por su ejemplo en el desarrollo del sistema solidario costarricense y su significativo aporte a uno de los sectores más vulnerables y desvalidos de la población, consideramos que el Hogar de Ancianos Santiago Crespo es merecedor, por su constancia en estos 60 años de lucha en pro de las y los adultos mayores de Costa Rica a que se le conceda el Benemeritazgo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO AL INSIGNE
HOGAR DE ANCIANOS SANTIAGO CRESPO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase benemérito al insigne Hogar de Ancianos Santiago Crespo.

Rige a partir de su aprobación.

Fabio Molina Rojas María Jeannette Ruiz Delgado
DIPUTADO **DIPUTADA**

27 de mayo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00399-L.— (IN2013041846).

**REFORMA DEL ACUERDO LEGISLATIVO
N.º 1196, DE 23 DE MARZO DE 1972**

Expediente N.º 18.785

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política confiere al órgano máximo de la representación popular la potestad de “...decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieren hecho acreedoras a esas distinciones”. En ese contexto, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica acordó conferir el título de Benemérito de la Patria al presbítero Florencio del Castillo Solano, mediante Acuerdo legislativo N.º 1196, de 23 de marzo de 1972.

El padre Florencio del Castillo fue hijo de doña Cecilia Castillo, en su condición de madre soltera; por ello, durante su vida nunca tuvo un segundo apellido. En la fe de bautismo del presbítero Florencio se pueden comprobar sus datos personales: Archivo de la Curia Metropolitana de San José, Libro de bautizos de Ujarrás. N.º 1, folio 50, asiento 84, así como en el libro del historiador Manuel Benavides Barquero, “*El presbítero Florencio Castillo. Diputado por Costa Rica en las Cortes de Cádiz*”. San José: M. J. Benavides B., 2010, p. 183-192”.

En el expediente de benemeritazgo se dijo erróneamente que era hijo de quien realmente fue su abuelo, don Nicolás Castillo Solano.

Debido a ello, en el Acuerdo legislativo N.º 1196 que lo declaró Benemérito de la Patria se registró con el apellido “Solano”. Asimismo, en la hoja web de la Asamblea Legislativa, en la sección de los beneméritos de la patria, aparece incluido este error.

Por las razones expuestas, nos permitimos someter a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de acuerdo, con el fin de enmendar el error citado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**REFORMA DEL ACUERDO LEGISLATIVO N.º 1196,
DE 23 DE MARZO DE 1972**

ARTÍCULO 1.- Se elimina del Acuerdo legislativo N.º 1196 el apellido “Solano” que aparece en el nombre del Benemérito de la Patria Florencio del Castillo, de manera que se lea “presbítero Florencio del Castillo”.

Rige a partir de su aprobación.

Juan Carlos Mendoza García Víctor Hernández Cerdas
DIPUTADOS

11 de junio de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00400-L.— (IN2013041847).

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 10, 11, 14 Y 16
Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV A LA LEY DE
DETERMINACIÓN DE BENEFICIOS
SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA
LA POBLACIÓN AFECTADA POR
EL “DBCP”, LEY N.º 8130,
Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 18.802

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el período comprendido entre los años 1967 y 1979 miles de trabajadores de plantaciones bananeras costarricenses fueron expuestos a la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida tóxico 1.2 dibromo -3-cloropropano, conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.

El Nemagón es un pesticida que se aplicó, antes del año 1980, en las bananeras que operaban en Costa Rica para acabar con la plaga de nemátodos que afectaba al cultivo del banano, del cual se demostró científicamente que este químico causaba efectos degenerativos en el ser humano y enfermedades crónicas. Las personas afectadas sufrieron una serie de daños y padecimientos en su vida y su salud, tales como: daño degenerativo testicular, disfunción reproductiva, trastornos en el comportamiento sexual, repercusiones psicológicas, sociales y otras patologías. También hay estudios que vinculan la exposición a este químico tóxico con una mayor incidencia de cáncer. Asimismo, de conformidad con estudios científicos realizados, se asocian consecuencias negativas en mujeres y niños por la exposición del DBCP.

En estos graves daños tuvieron una responsabilidad directa las empresas químicas, comercializadoras y productores de banano que respectivamente produjeron, importaron y utilizaron el Nemagón en fincas de Costa Rica y otras naciones de Centroamérica y América Latina, a pesar de que dicho producto había sido declarado tóxico para la salud humana y prohibido en Estados Unidos y otros países.

Asimismo, tuvo responsabilidad directa por estos daños el Estado costarricense, que permitió la importación y utilización en Costa Rica de este químico tóxico en Costa Rica durante más de una década, sin cumplir con sus obligaciones constitucionales de proteger la vida y la salud de las personas que habitan en el territorio nacional.

A pesar de lo anterior, treinta y cuatro años después de que se produjeran los hechos descritos y de que se prohibiera la importación del Nemagón en Costa Rica, todavía hay miles de extrabajadoras y extrabajadores bananeros y sus familias que sufren los daños en su salud física y psicológica, ocasionados por la exposición a dicho agrotóxico, sin que hasta la fecha hayan recibido una indemnización o compensación justa y adecuada por los daños sufridos.

Ante la realidad descrita arriba, la Ley N° 8130 de 6 de setiembre de 2001 y su posterior reforma establecieron la obligación del Estado costarricense de indemnizar, a través del Instituto Nacional de Seguros (INS), “a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo como consecuencia de haber sido utilizado en el país” el Nemagón.

Para recibir esta indemnización, las personas afectadas deberían cumplir una serie de requisitos establecidos en la ley, entre los que destaca “realizarse los exámenes físicos, de laboratorio y psicológicos, necesarios para determinar la existencia de un daño físico o moral objetivo, vinculado con el uso del DBCP o asociado a ello, según lo determine el Instituto Nacional de Seguros (INS)” (artículo 2 inciso c).

Para estos efectos, el artículo 12 de la Ley N.º 8130 establece que es obligación del INS realizar las pruebas médicas, de laboratorio o psicológicas indicadas, para lo cual dispone que “el INS efectuará las pruebas referidas en el artículo anterior”. Además, esta norma autoriza a dicha institución “para que tome las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la celeridad de tales pruebas”.

La Ley N.º 8554, de 19 de octubre de 2006 reformó la Ley N.º 8130 con el objetivo de, entre otras cosas, detallar con mayor claridad el tipo de pruebas que deben hacerse las personas afectadas por el Nemagón, así como los criterios para valorar los resultados de estas pruebas. Esto fue necesario pues hay muchas personas afectadas que, por su avanzada edad y los mismos daños sufridos por la exposición al agrotóxico, no están en capacidad de practicarse una prueba de espermograma para determinar el daño físico degenerativo testicular y la disfunción reproductiva.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Seguros sigue incumpliendo de forma sistemática sus obligaciones establecidas en la Ley N.º 8130, perjudicando con tal incumplimiento los derechos de miles de extrabajadores afectados por el Nemagón que siguen sin recibir la indemnización establecida en dicha normativa, pues a pesar de que la ley es clara en cuanto a la obligación de esta institución de realizar los exámenes médicos y físicos indispensables para reconocer el derecho a indemnización, a la mayoría de estas personas el INS ni siquiera les ha fijado una fecha para la realización de los exámenes mencionados, a pesar de haber cumplido los demás requisitos establecidos en la Ley N.º 8130.

Este incumplimiento del INS es sumamente grave pues, la gran mayoría de las personas afectadas por el Nemagón tienen una edad muy avanzada.

Además, estas personas sufren diversas enfermedades y padecimientos en su salud (muchos de ellos provocados o agravados por su exposición al agrotóxico), de manera que el atraso y la negligencia administrativa en la realización de los exámenes médicos puede ocasionarles un perjuicio de imposible reparación. Si estas personas fallecen va a ser imposible que se practiquen los respectivos exámenes y el derecho a una indemnización que les concedió la Ley N.º 8130 quedaría definitivamente truncado. La Unidad Ejecutora Técnica, la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón y los jefes del INS saben esto, pero aún así, continúan retrasando e impidiendo la realización de las pruebas médicas.

En los casos de extrabajadores que han logrado practicarse los exámenes médicos, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón están incumpliendo flagrantemente las reglas establecidas en la Ley N.º 8130 para el análisis y valoración de los resultados de dichos exámenes. De forma totalmente arbitraria, dichas entidades omiten considerar otras pruebas y criterios contemplados en la legislación vigente, a la vez que introducen criterios para el rechazo de solicitudes que no se encuentran contenidos en esa legislación. Todo esto ocasiona el rechazo arbitrario e injustificado de una gran cantidad de solicitudes, denegándole indebidamente su derecho a una indemnización a una gran cantidad de personas afectadas por la exposición al Nemagón.

Algunos de los principales incumplimientos y violaciones a la Ley N.º 8130 en que están incurriendo el INS y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, en perjuicio de los derechos fundamentales de los extrabajadores afectados por este agrotóxico son los siguientes:

- En la mayoría de casos, no se están realizando los exámenes psicológicos establecidos en la ley. Dichos exámenes son el medio idóneo para demostrar la existencia

de daño moral objetivo, entendido como “las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que puedan determinarse por medio de los exámenes psicológicos pertinentes.”

- El INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón no cumplen con la ley sobre el análisis y valoración de los exámenes de espermograma. En varios casos, estas dependencias públicas han omitido realizar una valoración integral de los resultados de dichas pruebas, considerando “el volumen, la motilidad y la morfología, entre otros aspectos” tal y como manda la ley. Por el contrario, solo tienden a considerar alguno de estos aspectos como el volumen de espermatozoides, lo que, además de contradecir la legislación vigente, produce un resultado sesgado, en perjuicio de los derechos de la persona afectada.

- En el caso de extrabajadores que no pueden dar la muestra en espermograma, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón tampoco realizan una valoración integral de los medios de prueba indicados en el mismo artículo 2 inciso c) de la Ley N.º 8130. En ningún caso están valorando exámenes psicológicos o el tiempo de exposición al agroquímico a pesar de ser factores determinantes para demostrar la existencia de un daño. De hecho existen diversos estudios que concluyen que una exposición prolongada puede incrementar notablemente el riesgo de sufrir daños en la salud.

- En la mayoría de casos, cuando se han realizado exámenes físicos, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón proceden a rechazar las solicitudes sin realizar análisis o consideración alguna sobre los padecimientos físicos que sufre persona y su vinculación con la exposición al Nemagón (daños).

- Cuando el rechazo incluye algún tipo de justificación (en muchos de estos casos ni siquiera se explican las razones que motivan la decisión) el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón recurren a motivos o excusas que no están contemplados en la ley y que de ninguna manera justifican por sí solos el rechazo de la solicitud.

- Una gran cantidad de solicitudes han sido rechazadas, esgrimiendo como única justificación que las personas afectadas lograron procrear hijos después del año 1980. El INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón asumen que si estas personas procrearon hijos con posterioridad a la fecha en que supuestamente cesó la importación al país del agrotóxico Nemagón (1979) entonces estas personas no sufrieron daño físico o moral alguno por su exposición prolongada a dicho químico tóxico. Esta presunción es absolutamente arbitraria y totalmente contraria a la finalidad perseguida por la ley. El que las personas expuestas al Nemagón hayan podido procrear hijos después de 1980 no quiere decir que no resultaron afectadas en su vida y su salud por dicha exposición. Este hecho, considerado de forma aislada -como hacen el INS y la Oficina Operativa- de ninguna manera permite concluir que esas personas no sufrieron daños físicos o morales por la exposición al Nemagón.

Los padecimientos físicos asociados a la contaminación con este agroquímico tóxico, como el daño degenerativo testicular y la disfunción reproductiva, son de carácter progresivo.

Debe tenerse claro que estos padecimientos generalmente no se manifiestan de forma inmediata. Tienden a manifestarse y agravarse con el paso del tiempo. De hecho, esta es una característica general de muchas enfermedades vinculadas con la exposición a agroquímicos.

Así las cosas, el hecho de que las enfermedades derivadas de la exposición al Nemagón no se hayan manifestado inmediatamente después de dicha exposición, no debería haber implicado la inexistencia de daños sujetos a indemnización.

El espíritu de la ley fue muy claro en cuanto a la obligación del Estado costarricense de indemnizar todos aquellos daños físicos o morales objetivos sufridos “como consecuencia” de haber sido usado el Nemagón en el país o “vinculados” con dicho uso.

No debería limitarse el tipo de daño físico que se debe indemnizar. Tampoco debería establecerse que únicamente se indemnicen daños que se hayan manifestado antes de determinada fecha. Y mucho menos que quienes han logrado procrear hijos no tengan el derecho a la reparación de los daños sufridos.

Es claro que en estos casos se han estado rechazando las solicitudes sin mayor explicación ni fundamento. A pesar de que a menudo existen evidencias de daños, derivadas de la prueba de espermograma, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón le otorgan prioridad a la procreación de hijos después de 1980, como justificación del rechazo de la solicitud de indemnización.

En la mayoría de casos, no se toma en cuenta el tiempo de exposición al agroquímico ni los exámenes psicológicos. Tampoco se hace valoración alguna sobre la vinculación entre los padecimientos físicos de los solicitantes y su exposición al Nemagón. Simplemente se rechaza la solicitud de las personas afectadas porque lograron procrear hijos, lo que constituye un trato arbitrario y absolutamente discriminatorio.

Encima de que estas personas resultaron afectadas por la exposición a un químico tóxico, se les niegan sus derechos y se les “castiga” porque ese daño no fue inmediato, sin considerar los padecimientos que actualmente sufren como consecuencia de dicha exposición.

Por otro lado, quienes aunque no hayan mostrado síntomas físicos por la exposición al químico, pero que hayan trabajado en los lugares donde se ha utilizado ese químico, han vivido durante más de 30 años con el temor de tener una “bomba de tiempo” en su cuerpo, la cual puede lesionarlos o matarlos en cualquier momento. Estas personas han sufrido un daño psicológico evidente.

Por todo lo anterior no cabe duda de que hasta la fecha, la Ley N.º 8130 no ha cumplido el fin primordial por la cual fue creada: garantizar una indemnización justa a la población afectada por el Nemagón. Por lo tanto, es necesario una revisión y modificación de lo actuado para que estas personas reciban de una vez por todas un trato mínimo de reparación y justicia con respeto irrestricto a su dignidad, tal y como es y ha sido desde hace mucho tiempo la obligación del Estado costarricense.

Tenemos que tomar también en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por el Nemagón son personas adultas mayores que, en el proceso de una eventual revisión de sus casos, podrían fallecer antes de recibir la indemnización, por lo que es necesario agilizar dicha indemnización.

Por lo anterior es que proponemos que se indemnice a la población por el solo hecho de exposición al químico por un monto único indexado (lo cual reduce el costo financiero, reduce el trámite y el tiempo de espera) y no por exámenes de espermograma. Los actuales procesos hacen que se deniegue indemnizaciones a personas realmente afectadas y el procedimiento puede tardar entre meses y años lo que ha resultado en que una cantidad importante de personas afectadas fallezcan durante este proceso al ser una población adulta mayor en su mayoría y con graves padecimientos.

Es importante que la población afectada reciba la indemnización merecida durante su vida, por lo que es urgente que esto se realice cuanto antes y con un trámite ágil y rápido como el que proponemos.

También proponemos que se contemple a la población afectada ya fallecida, para que los herederos de la población afectada ya fallecida, que murieron esperando justicia y no la recibieron por negligencia de quienes debieron brindársela, puedan hacer los reclamos.

Por otro lado, proponemos que la población afectada que ya haya sido rechazada o haya sido indemnizada por un monto menor al cien por ciento de la indemnización, pueda solicitar el monto faltante para llegar a ese cien por ciento de la indemnización. Esto es importante para lograr verdadera justicia para toda la población afectada.

Proponemos en el presente proyecto de ley que, en el momento de entrar en vigencia la actual reforma, se abra un período de un año para consolidar el número total de solicitudes de indemnización y cerrar las posibilidades de nuevos reclamos en el futuro por exposición al Nemagón. La intención de la propuesta es que se haga un esfuerzo por parte del Estado de ubicar e indemnizar a las personas afectadas por tan nefasta y vergonzosa utilización de químicos y que no sigan estas personas siendo sometidas a interminables e indignos trámites.

Por último, planteamos un sencillo sistema de impugnaciones, dando plazos mayores a los normales, dado las limitaciones monetarias y la lejanía de las viviendas de las personas afectadas.

En virtud de las consideraciones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio, trámite expedito y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 10, 11, 14 Y 16
Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV A LA LEY DE
DETERMINACIÓN DE BENEFICIOS
SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA
LA POBLACIÓN AFECTADA POR
EL “DBCP”, LEY N.º 8130,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase la Ley N.º 8130, Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBCP”, de 6 de setiembre del 2001, y sus reformas, en los artículos 1, 2, 10, 11, 14 y 16; para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- El Estado indemnizará a quienes comprueben haber sufrido exposición al producto “1,2 dibromo, 3 cloropropano”, conocido como DBCP, como consecuencia de haber sido utilizado en el país.

Quienes pretendan obtener esta indemnización deberán cumplir lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2.- Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

a) Presentar, ante la unidad ejecutora técnica, un reclamo administrativo.

b) Aportar los documentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Banco Popular o la empresa para la cual se laboró, con lo cual se demuestre haber sido trabajador bananero o trabajadora bananera dentro del lapso de años 1967 a 1979.

A los hombres extrabajadores y trabajadores, o a las mujeres extrabajadoras y trabajadoras, las indemnizaciones se les reconocerán con base en los años de exposición al DBCP.

En el caso de extrabajadores y extrabajadoras fallecidos que, a pesar de cumplir con los requisitos de este artículo, no hayan sido indemnizados de conformidad con esta ley o la legislación de riesgos del trabajo, el heredero o heredera podrá presentar la respectiva documentación y percibir la indemnización correspondiente.

[...]

“Artículo 10.- Verificado el cumplimiento de los requisitos, la unidad ejecutora, mediante resolución aprobatoria, remitirá el expediente respectivo al INS en un plazo de cinco días hábiles.

Si la unidad ejecutora estima que no se cumplen los requisitos fijados para cada categoría, el expediente pasará al Departamento Legal del Ministerio de Trabajo, para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 11.- Recibido el expediente administrativo, se fijará la fecha para realizar las pruebas médicas, de laboratorio o psicológicas, que el INS considere pertinentes, excepto a los extrabajadores y extrabajadoras de las categorías 4 y 5 del artículo 3 y sus herederos, a quienes se indemnizará únicamente con base en la exposición al químico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

[...]"

Artículo 14.- Los parámetros para establecer la indemnización son los siguientes:

1.- En los casos de las categorías 1, 2 y 3 del artículo 3, el monto de la indemnización no podrá exceder de un sesenta por ciento (60%) del monto indicado en el párrafo final de este artículo.

2.- En los casos de las categorías 4 y 5 del artículo 3, el monto de la indemnización será igual al que le corresponda cancelar al INS, en aplicación de la legislación de riesgos del trabajo.

El monto total de la indemnización que se reconozca de conformidad con esta ley, será superior a la suma de seiscientos ochenta y tres mil colones (₡683.000,00), determinada según el estudio actuarial elaborado por el INS, en el que se consideró el salario devengado por los trabajadores bananeros calculado al valor actual. Este monto deberá ser indexado conforme al índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley hasta la fecha en que a cada persona afectada se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización.

[...]"

Artículo 16.- Exclúyese de la aplicación de estas disposiciones a los trabajadores que ya hayan sido indemnizados por el INS por haber sido afectados por el DBCP o los que, a la fecha de vigencia de esta ley, tengan reclamos presentados por este concepto, con fundamento en la legislación de riesgos del trabajo. A pesar de lo anterior, pueden presentar nuevos reclamos administrativos:

a) Quienes hayan sido rechazados por el INS, la Unidad Ejecutora Técnica o la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón, a pesar de haber sufrido exposición al DBCP.

b) Quienes ya hayan sido indemnizados por haber sido afectados por el DBCP, pero que no hayan recibido el cien por ciento del monto indicado en el párrafo final del artículo 14 de esta ley, en los casos de las categorías 4 y 5 del artículo 3 de esta ley."

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo capítulo IV a la Ley N.º 8130, Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el "DBCP", de 6 de setiembre del 2001, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Capítulo IV

Artículo 22.- Las controversias suscitadas por la aplicación de la presente ley y los reglamentos por parte de la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón, serán substanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que esta Oficina decida, cabrá recurso de apelación ante la Unidad Ejecutora Técnica. Este recurso deberá interponerse en memorial firmado dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación respectiva y no requerirá de formalidades.

Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos, serán substanciadas y resueltas por la Unidad Ejecutora Técnica. Las resoluciones que dicte esta unidad sobre el rechazo definitivo de solicitudes tendrán los recursos de revocatoria, adición y aclaración ante dicho órgano, que deberán presentarse dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de dichas resoluciones.

En todos estos casos, el pronunciamiento de la Unidad Ejecutora deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso y agotará la vía administrativa.

Las personas que hayan presentado solicitudes de indemnización de conformidad con la presente ley podrán acudir a la vía ordinaria laboral a reclamar los derechos que esta ley les confiere. Para ello no será necesario el agotamiento de la vía administrativa. La acción para interponer la demanda prescribirá en el plazo de dos años a partir de la firmeza de la respectiva resolución dictada por la Unidad Ejecutora Técnica."

TRANSITORIO ÚNICO.- A partir de la publicación de la presente reforma a la Ley N.º 8130 y hasta por el plazo de un año, la Unidad Ejecutora Técnica recibirá los reclamos administrativos de todas las personas afectadas que no hayan sido indemnizadas o que hayan sido indemnizadas por un monto menor del monto que les correspondía según el párrafo final del artículo 14, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. Cada reclamo administrativo será resuelto en el plazo máximo de un mes. Luego de pasado el plazo abierto para recibir reclamos administrativos no se recibirán nuevos reclamos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
DIPUTADO

17 de junio de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N.º 23003.—Solicitud N.º 101-00401-L.— (IN2013041848).

ACUERDOS

N.º 16-13-14

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N.º 177-2013, celebrada el 11 de junio de 2013

SE ACUERDA: Modificar el acuerdo tomado por el Directorio Legislativo en el artículo 33 de la sesión N.º 169-2013, con el propósito de que se lea integralmente como sigue:

"SE ACUERDA: Avalar la recomendación planteada por el Departamento de Asesoría Legal mediante oficio As. Leg. 044-2013 y en consecuencia, modificar los artículos 1 y 7 del Reglamento de ausencia de los señores Diputados, con el propósito de que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 1º - El Diputado que se vea obligado a dejar de asistir a una o más sesiones del Plenario de la Asamblea Legislativa, de las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena o de sus otras Comisiones, deberá presentar una solicitud de licencia al Presidente de la Asamblea, quien para autorizarlo, tendrá en consideración los permisos que se han otorgado para viajes al exterior, de modo que no superen las ausencias de diez diputados.

En las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, el máximo de permisos será de cuatro por sesión y el Presidente de la Asamblea Legislativa no dará curso a las solicitudes que se formulen, si no tienen el visto bueno del Presidente de la respectiva Comisión. Las solicitudes de permiso deberán ser presentadas por el diputado, en la Primera Secretaría de la Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, la cual, con el visto bueno del Presidente de la respectiva Comisión, la remitirá a la Primera o Segunda Secretaria del Directorio, a fin de que se le dé trámite, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Orden, de la Asamblea Legislativa. Los permisos presentados que excedan el número autorizado: diez sesiones del Plenario, cuatro de Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, no se tramitarán aunque las sesiones respectivas se hayan realizado."